



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-1578-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las catorce horas con cincuenta minutos, del día 13 de octubre de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Aduanas No. 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 212 del 08 de noviembre de 1995 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 25270-H, publicado en Alcance 37 a La Gaceta 123 del 28 de junio de 1996, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera y dentro de sus funciones le compete la coordinación de acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras. El Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), Decreto Ejecutivo No. 42876-H, publicado en el Alcance No. 51 a La Gaceta No. 49 de 11 de marzo de 2021, vigente desde el 1° de mayo de 2021, establece en su numeral 5 que el Servicio Aduanero de cada Estado es el encargado de ejercer el control del territorio aduanero, así como aplicar las políticas de comercio exterior vigentes y demás legislación aplicable.
- 2.** Que de conformidad con el artículo 251 de la Ley General de Aduanas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante el Acuerdo), así como las del Título XI de ese marco legal y la normativa nacional e internacional aplicable, en línea con lo que establece el artículo 44 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el artículo 187 del RECAUCA.
- 3.** Que el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo establece que, en la elaboración de su legislación, cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
 - a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;



b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) **el costo del seguro.** (negrita agregada)

4. Que de acuerdo con el numeral anterior, el costo de seguro forma parte del valor en aduana, por lo que, en las importaciones de mercancías cuando no se contrata este servicio, corresponde aplicar las tarifas definidas en la **circular ONVVA-002-2002**, denominada “determinación del costo de seguros, en cuyo texto no se consideran tarifas para el transporte multimodal.
5. Que en la práctica habitual del comercio internacional, es viable utilizar un medio de transporte multimodal, el cual se define en el Art. 403 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), Decreto Ejecutivo No. 42876-H-COMEX, publicado en el Alcance No. 51 a la Gaceta No. 49 del 11 de marzo de 2021, como: *“Transporte multimodal”. Se entiende por transporte multimodal el porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar designado para su entrega, en el cual se cruza por lo menos una frontera.*

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera y los artículos 4, 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo 25270-H.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Que en las importaciones de mercancías para las cuales no fue adquirido un contrato de seguros y, por lo tanto, se hace necesaria la aplicación de las tarifas establecidas en la circular ONVVA-002-2002 para determinar ese costo, en los casos en que el transporte utilizado obedece



a la modalidad de “transporte multimodal”, la tarifa por seguro se determinará aplicando la que corresponde al medio de transporte que cubra la mayor distancia (no un intervalo de tiempo) desde el país de procedencia hasta el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al territorio aduanero costarricense.

2. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, Documentos de Interés Aduanero– Resoluciones.
3. La presente resolución rige luego del **tercer día hábil posterior a su publicación en la página web del Ministerio de Hacienda**, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Juan Carlos Gómez Sanchez
Director General
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Elaborado por: José Fernando Zúñiga V., Funcionario Dpto. Técnica Aduanera	Revisado por: Minor Pampillo Agüero, Jefe Dpto. Técnica Aduanera	Revisado por: José Joaquín Montero Z. Director Dirección de Gestión Técnica